



se supriuiesen los de alguna especie ó se aumentase alguno otro no comprendido en ellas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo si resciende este.

15º No podrá dársele al arrendatario posesión del contrato, sin que preste fianza consistente en un veinte y cinco por ciento de la cantidad que haya de pagar en cada año en metálico, ó papel de la deuda del Estado, cuya cantidad deberá consignarse en la sucursal de la Caja de depósitos a disposición del Ayuntamiento quien conservará el talón ó resguardo que lo justifique.

Si la expresada fianza consistiera en títulos de la deuda sea de la clase que quiera incluso la autorizable, se liquidarán estos al precio que segú la cotización oficial, tubieren o no días de la subasta. Trimestralmente se liquidarán además dichos valores, y si su precio hubiere sufrido baja con arreglo a la indicada cotización oficial, depositará el arrendatario en el término de diez días la cantidad hasta el completo de la fianza; pero si por el contrario hubiese experimentado alza el precio de dichos valores, no tendrá derecho el juzgado arrendatario a retirar el importe de ella. Los intereses que devenguen los referidos valores podrá cobrarlos el referido arrendatario en las épocas de sus vencimientos.

16º Si el rematante no tomase posesión del arriendo, ó no presentase la fianza dentro del término de diez días desde que se le notifique la adjudicación, quedará legalmente rescindido el contrato, y se incautará el Ayuntamiento de la fianza provisional que tubiere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasionare a dicha corporación.

17º El contrato y fianza han de elevarse a escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta, pago de derechos reales y cualesquiera otros gastos que ocurran en la formalización